129

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, Diciembre 01 de 2020

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor ANTHONY ALEXANDER GOMEZ SALDAÑA, se notificó **por AVISO, el día 09 de enero de 2020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 15 de enero de 2.020.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Auto Interlocutorio No.1245
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderada judicial por **el BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **ANTHONY ALEXANDER GOMEZ SALDAÑA**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No.359542979 obrante a folio Nos. 02 al 04 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor ANTHONY ALEXANDER GOMEZ SALDAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.096.195.284 se surtió a través de **AVISO, el día 09 de enero de 2020** (folios 11 al 119 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **ANTHONY ALEXANDER GOMEZ SALDAÑA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 667 de fecha 30 de septiembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 108 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

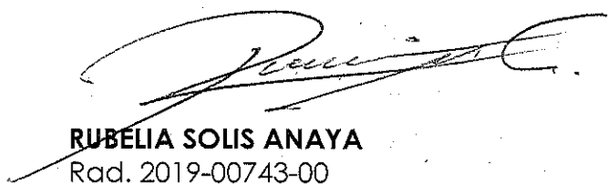

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00743-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **151** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1249
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR,** contra la señora **MARIA LUCRECIA EPE YULE**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.ORDENASE. EL RECHAZO de la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR,** contra la señora **MARIA LUCRECIA EPE YULE.**

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00643-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.151 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1248
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,** promovido a nombre propio por la señora **CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO en representación de su menor hija LAURA SOFIA CALPA CAICEDO,** contra el señor **LUIS EIDER CALPA HERNANN,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por la señora **CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO en representación de su menor hija LAURA SOFIA CALPA CAICEDO,** contra el señor **LUIS EIDER CALPA HERNANN.**

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00642-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.151 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 03 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** contra la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.85 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No.85 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00353-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.151 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE DICIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de diciembre de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1247
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (07) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** contra el señor **HENRY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,** contra el señor **HENRY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO.**

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00663-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.151 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

10F

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, Diciembre 07 de 2020

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor ARCESIO BERNAL GIRALDO, se notificó **por AVISO, el día 30 de septiembre de 2020**, y por tanto los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se vencieron el día 22 de octubre de 2.020.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

105

Auto Interlocutorio No. 1244
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre siete (07) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO,** como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 404119012336 obrante a folio Nos. 02 al 08 del plenario) y (pagaré No.399200293869 obrante a folio No. 02 - 04 del plenario) allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.402.624 se surtió a través de **AVISO, el día 30 de septiembre de 2020 (Fol. 100-101)** quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso los títulos valores allegados como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1567 de fecha 30 de octubre de 2019 contentivo al mandamiento de pago (Fol. 51 al 52 del plenario) y auto interlocutorio No. 1650 de fecha 22 de noviembre de 2019 el cual corrige el mandamiento de pago (Fol. 55 del plenario).

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00887-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **151** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

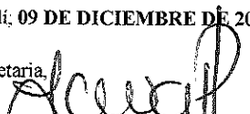

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1242
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre (07) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, el día 22 de octubre de 2020, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 6 de noviembre de 2020.

Así las cosas, encontrándose cumplido los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora BETTY BETANCOURT MOSQUERA, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la demandada señora BETTY BETANCOURT MOSQUERA, al (a) Doctor (a) Beatriz Forero Herrera quien se Localiza en la Calle 2A # 66B-29 Cel 3168328236 afabogado@hotmail.com, abogado (a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de **$** 250.000 =

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00413-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**151** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA GUERRA PRIETO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de diciembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con garantía real que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1) Sírvase indicar de manera pormenorizada los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas pretendidas, e igualmente, indicar de manera clara y precisa las fechas en que se pretenden el cobro para cada uno de los intereses pretendidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del CSJ, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

RUBELLA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00705-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.151 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO